



Bogotá D C., veintitrés (23) de junio de 2022

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, para ejercer control de legalidad.-

### **CONSIDERACIONES:**

Verificado el presente proceso observa el Despacho, que se hace pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., efectuando un control de legalidad para sanear la irregularidad advertida tanto por esta sede judicial como para la parte demandante en los siguientes términos:

Mediante providencia de fecha ocho (8) de octubre de 2021 se admitió la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía, ordenando la notificación de la sociedad demandada **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S. A. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierte, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1519684**, que existen varios procesos declarativos de pertenencia que se tramitan tanto en esta Sede Judicial como en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, y el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, D. C. cuyas pretensiones habían podido acumularse en una sola demanda, teniendo en cuenta que se trata de pretensiones conexas relacionadas con el mismo bien inmueble, además aparece relacionado el mismo demandado **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A.**

Se observa entonces, en la consulta de procesos anexa, que el 02 de julio de 2021 se iniciaron las actuaciones en el Juzgado 46 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, D. C., dentro del proceso 2021-00367, fecha anterior al inicio de las mismas en este Despacho Judicial

(06 de julio de 2021).

<b>Número de Radicación</b>
11001310304620210036700
<a href="#">Consultar</a> <a href="#">Nueva Consulta</a>

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 23 de Noviembre de 2021 - 07:42:37 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho		Fabiola Pereira Romero	
046 Circuito - Civil			
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - volver al Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BETTY YENIT GONZALEZ CASTRO		- GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES SA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA SUPERNOTARIADO			12 Nov 2021
25 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS			25 Oct 2021
12 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD EMPLAZAMIENTO			12 Oct 2021
27 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	PUBLICACION Y VALLA			30 Aug 2021
23 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA UARIV			23 Aug 2021
17 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA CONSTANCIA INSCRIPCION			18 Aug 2021
13 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA AGUSTIN CODAZZI			13 Aug 2021
12 Aug 2021	OFICIO ELABORADO				12 Aug 2021
30 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/07/2021 A LAS 16:48:05.	02 Aug 2021	02 Aug 2021	30 Jul 2021
30 Jul 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				30 Jul 2021
02 Jul 2021	AL DESPACHO				02 Jul 2021
02 Jul 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/07/2021 A LAS 15:00:30	02 Jul 2021	02 Jul 2021	02 Jul 2021

En ese orden de ideas, como quiera que están dados los presupuestos procesales establecidos en el artículo 148 numeral 1 del C.G.P, se considera pertinente remitir las presentes diligencias al Juzgado 46 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a efectos de que asuma el conocimiento de las mismas por acumulación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EFECTUAR** un control de legalidad para sanear la acumulación de procesos, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de seguir conociendo las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: ORDENAR** la remisión de este asunto al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, D. C., para que obre dentro del expediente 11001310304620210036700 y asuma el conocimiento del presente proceso verbal de pertenencia. **Oficiese.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 24 DE JUNIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de junio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de enero de 2022, con escrito de reforma de demanda presentada por la apoderada demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., ya que se modificaron los hechos de la demanda, las pretensiones, se aportaron nuevas pruebas documentales, y esta fue aportada de forma integrada en un solo escrito, por lo que, se considera procedente aceptarla.

En consecuencia, se procede a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que se incluyeron en el escrito de reforma de demandada que corresponde a los saldos dejados de cancelar por cánones de arrendamiento.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Librar Mandamiento de pago a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en contra de la sociedad IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S., hoy IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S., y los señores MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ y MÓNICA LILIANA ESPINEL MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo del canon de arrendamiento más IVA del mes de mayo de 2021, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.831.161.00).-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. Por el canon de arrendamiento más IVA del mes de junio de 2021, por valor de VEINTICUATRO MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$24.030.998.00).-
3. Por el canon de arrendamiento más IVA del mes de julio de 2021, por valor de VEINTICUATRO MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$24.030.998.00).-
4. Por el canon de arrendamiento más IVA del mes de septiembre de 2021, por valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$29.750.000.00).-
5. Por el canon de arrendamiento más IVA del mes de octubre de 2021, por valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$29.750.000.00).-
6. Por los cánones de arrendamiento mensuales que la entidad demandante indemnice junto con su correspondiente soporte a la asegurada sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PISA IBIZA.-

**TERCERO:** Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**CUARTO:** **ORDENAR** correr traslado de la demanda por el término inicialmente previsto, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 93 del C.G.P.-

**QUINTO:** **INFORMAR** a la DIAN sobre la nueva orden de pago en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 24 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**



Bogotá D C., veintitrés (23) de junio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de mayo de 2022 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 25 de abril de 2022, y en el requerimiento calendado 6 de mayo de 2022, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **CRUZ ALIDA FLÓREZ MEZA** en contra de los **herederos indeterminados de JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO (q.e.p.d.)**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése.-

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO (q.e.p.d.)**, y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO: ORDENAR** a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

**SEXTO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

**SÉPTIMO: TENER** a la abogada **ROSARIO DUARTE GUALDRÓN**, como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 24 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de junio de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de junio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

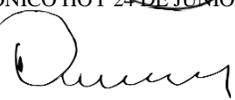
**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 24 DE JUNIO DE 2022.

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de junio de 2022 indicando, que con escrito de reforma de demanda presentada por la apoderada demandante.-

**CONSIDERACIONES**

Verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., ya que se modificaron los hechos de la demanda, las pretensiones, se aportaron nuevas pruebas documentales, y esta fue aportada de forma integrada en un solo escrito, por lo que, se considera procedente aceptarla.

En consecuencia, se procede a librar mandamiento de pago en contra de la demandada **MAYORKING S.A.S.**, que se incluyó en el escrito de reforma de demandada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Librar Mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra de **MASTERKOLOR PLUS S.A.S.**, **ALEXANDRA BARRIOS BOLAÑO**, **ROGER ANDRÉS TATIS CABRERA** y **MAYORKING S.A.S.**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré N° 7690087115:**

- 1.1) Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$46.056.452.00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.-
- 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 18 de febrero de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



- 1.3) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$88.543.548.00)** por concepto de 17 cuotas causadas y no pagadas, cada una por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.208.444.00)**, discriminadas así:

NÚMERO	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR CUOTA
1	11-09-2020	\$5'208.444.00
2	11-10-2020	\$5'208.444.00
3	11-11-2020	\$5'208.444.00
4	11-12-2020	\$5'208.444.00
5	11-01-2021	\$5'208.444.00
6	11-02-2021	\$5'208.444.00
7	11-03-2021	\$5'208.444.00
8	11-04-2021	\$5'208.444.00
9	11-05-2021	\$5'208.444.00
10	11-06-2021	\$5'208.444.00
11	11-07-2021	\$5'208.444.00
12	11-08-2021	\$5'208.444.00
13	11-09-2021	\$5'208.444.00
14	11-10-2021	\$5'208.444.00
15	11-11-2021	\$5'208.444.00
16	11-12-2021	\$5'208.444.00
17	11-01-2022	\$5'208.444.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$88.543.548.00</b>

- 1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en cada una de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

- 1.5) Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.599.593.00)** por concepto intereses de plazo causados y no pagados respecto de las 17 cuotas causadas, discriminados así:

NÚMERO	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR CUOTA
1	11-09-2020	\$2'738.724.00
2	11-10-2020	\$1'219.746.00
3	11-11-2020	\$1'111.606.00



4	11-12-2020	\$1'053.666.00
5	11-01-2021	\$1'005.532.00
6	11-02-2021	\$951.974.00
7	11-03-2021	\$902.699.00
8	11-04-2021	\$862.239.00
9	11-05-2021	\$801.217.00
10	11-06-2021	\$763.066.00
11	11-07-2021	\$724.121.00
12	11-08-2021	\$679.025.00
13	11-09-2021	\$631.361.00
14	11-10-2021	\$596.068.00
15	11-11-2021	\$547.993.00
16	11-12-2021	\$521.624.00
17	11-01-2022	\$488.932.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$15.599.593.00</b>

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de 2022

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 7 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, y en el que indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-
2. Allegue certificado de tradición actualizado de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20614844 y 50N-20614590, objeto del presente proceso, datan del 4 de octubre de 2021.-
3. Allegue el certificado de avalúo catastral a fin de determinar la competencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aclare el numeral 4 del acápite de “*MEDIOS DE PRUEBA*”, “*Documentales*”, con relación al garaje pretendido, el cual no corresponde al señalado en el folio de matrícula aportado.-
5. Informe el correo electrónico en el que recibe notificaciones la sociedad demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de Rescisión del contrato de compraventa instaurada por el Señor **RODOLFO AYALA PADILLA** en contra de la sociedad **MART INVERSIONES S.A.S.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 24 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de junio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 7 de marzo de 2022 indicando, que se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare y/o informe por qué concepto cobra las sumas relacionadas en el literal B de las pretensiones de la demanda, y en caso de corresponder a cánones de arrendamiento, informe la razón por la cual ejecuta únicamente a JORGE ALEJANDRO ACOSTA SÁNCHEZ.-
2. Aclare el numeral 2° y el literal c). respecto de los intereses cobrados teniendo en cuenta que éstos corresponden a los ordenados en el inciso primero del numeral 1° del artículo 1617 del Código Civil.-



3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva instaurada por el Señor **LUIS JESÚS CAICEDO TORRES** en contra de **ÁLVARO NOVOA REYES y JORGE ALEJANDRO ACOSTA SÁNCHEZ.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El JUEZ



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 24 DE JUNIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de 2022

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 8 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, otorgado para demandar a la ORGANIZACIÓN SUMA EN REORGANIZACIÓN, pues el aportado fue otorgado para demandar a la EMPRESA DE TRANSPORTE SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.-
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S. A., ya que no se acompañó con los anexos de la demanda.-
3. Informe el correo electrónico en el que recibe notificaciones la demandante DORA ISABEL DUQUE SIERRA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-



4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por las Señoras **DORA ISABEL DUQUE SIERRA** y **MARÍA FERNANDA TÉLLEZ DUQUE** en contra de la Sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 24 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de junio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de marzo de 2.022 indicando, que se allegó demanda por reparto electrónico.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente Orden de Pago por la Vía Ejecutiva.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MAYOR cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra del Señor **VICENTE EMILIANO AGREDO AVENDAÑO**, por los siguientes rubros:

**1. Pagaré No. 91456706**

- 1.1) Por la suma en Unidades de Valor Real (UVR) de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS UVR (635432,4353 UVR), por concepto de capital insoluto de la obligación equivalentes a la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$189.062.944,83).**-
- 1.2) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
- 1.3) Por las sumas en Unidades de Valor Real (UVR), por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde octubre de 2021, hasta la presentación de la demanda, discriminadas cada una a continuación:



N°	Fecha de pago	Valor Cuota en UVR	Equivalencia en Pesos al 23 de marzo de 2022 (297,5343 UVR)
1	05-10-2021	639,0746	\$190.146,61
2	05-11-2021	642,9378	\$191.296,05
3	05-12-2021	646,8243	\$192.452,42
4	05-01-2022	650,7343	\$193.615,77
5	05-02-2022	654,6679	\$194.786,16
6	05-03-2022	658,6253	\$195.963,62
	<b>TOTAL</b>	<b>3892,8642</b>	<b>\$1.158.260,62</b>

1.4) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral 1.2, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el momento en que se cancele la obligación.-

1.5) Por las sumas en unidades de Valor real (UVR), por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda de acuerdo con lo acordado en la escritura pública N° 0779 del 11 de julio de 2018 otorgada en la Notaría 15 de Bogotá, incorporados en el pagaré N° 91456706, correspondientes a seis (6) cuotas dejadas de cancelar discriminadas así:

N°	Fecha de pago	Valor Intereses de plazo en UVR	Equivalencia en Pesos al 23 de marzo de 2022 (297,5343 UVR)
1	05-10-2021	3864,6697	\$1'149.871,79
2	05-11-2021	3860,8065	\$1'148.722,36
3	05-12-2021	3856,9200	\$1'147.565,99
4	05-01-2022	3853,0100	\$1'146.402,63
5	05-02-2022	3849,0764	\$1'145.232,25
6	05-03-2022	3845,1190	\$1'144.054,79
	<b>TOTAL</b>	<b>3892,8642</b>	<b>\$6.881.849,82</b>

3.1) Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas a cargo del demandado como se obligó en la cláusula décima de la hipoteca contenida en la escritura pública N° 0779 del 11 de julio de 2018 otorgada en la Notaría 15 de Bogotá, discriminadas así:

3.2)

N°	Fecha de pago	Valor Cuota Seguro
----	---------------	--------------------



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

1	05-10-2021	\$162.473,04
2	05-11-2021	\$163.067,96
3	05-12-2021	\$163.657,50
4	05-01-2022	\$163.930,76
5	05-02-2022	\$164.562,56
6	05-03-2022	\$165.498,99
	<b>TOTAL</b>	<b>\$983.190,81</b>

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S-40069646** de propiedad del demandado **VICENTE EMILIANO AGREDO AVENDAÑO**. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Bogotá – Zona Sur. **Oficiese** conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

**TERCERO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

**QUINTO:** Tener a la abogada DANIELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A., quien a su vez es apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos del poder otorgado.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El JUEZ

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 24 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretaria

JCHM.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de mayo de 2022 indicando, que se recibió la demanda de reparto electrónico.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En primer lugar, al verificarse las facturas arrimadas por parte de la parte demandante, se observa que carece del requisito establecido en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, en la factura no se evidencia en su frente, ni en el reverso, **la fecha de recibido de la misma, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.**

En este sentido, se torna necesario recordar lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en Sentencia del 13 de Mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, cuando expuso lo siguiente:

*“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla,** de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como **tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.**”*



*Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera **que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.***” (Subrayado y resaltado del Despacho).

Además, no se da cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme al Artículo 5° numeral 3° del Decreto 3327 de 2009.

Tampoco se aportó el acuerdo suscrito entre el obligado a facturar y el adquirente, tal como lo dispone el artículo 7 del Decreto 1929 de 2007.

Por todo lo dicho en precedencia, el Despacho considera pertinente negar el mandamiento de pago, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

**SEGUNDO:** Devuélvanse la factura visible a folio 1 al 28 del archivo digital “002Anexos”, a la parte actora sin necesidad de desglose.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 24 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de mayo de 2022 indicando, que se recibió demanda por reparto electrónico.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** y en contra de **STELLA MARÍA MORALES HERNÁNDEZ**, por los siguientes rubros:

**Pagaré N° 20744001973 – 20756117533**

**OBLIGACIÓN N° 20744001973.**

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE DE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$15.239.412,34)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 8 de febrero de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

**OBLIGACIÓN N° 20756117533.**

3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$147.218.425.30)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
4. Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$20.758.338,47)**, por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el momento de diligenciamiento del pagaré.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 8 de febrero de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
6. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

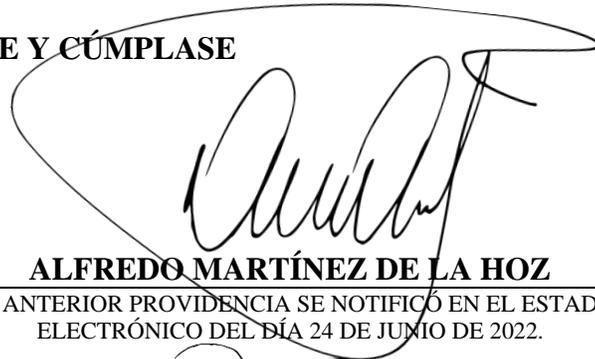
**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** Tener al abogado FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez (2)



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE JUNIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**